



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03832-2019-PA/TC

LIMA

JOSÉ CARRASCO AZARTE Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carrasco Azarte y otros contra la resolución de fecha 11 de abril de 2019, de fojas 56, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03832-2019-PA/TC

LIMA

JOSÉ CARRASCO AZARTE Y OTROS

derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la resolución de fecha 20 de enero de 2017 [Casación 10785-2016 Lima] (cfr. fojas 5), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación planteado contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2015 que, a su vez, confirmó la sentencia de vista de fecha 30 de mayo de 2014, que declaró infundada su demanda de nivelación de su ingreso total permanente de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94.

5. En síntesis, alegan que el recurso de casación que presentaron cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, se cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, y que a pesar de ello fue declarada improcedente, lo que, según afirman, atenta contra su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Si bien se invoca el derecho a la debida motivación, su desacuerdo con lo finalmente decidido en la resolución objetada no compromete el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental —que ha sido delimitado en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC—, en tanto tal discrepancia no supone la inexistencia de justificación jurídica ni que esta sea aparente [acápito “a”], ni que incurra en vicios de motivación interna [acápito “b”] o externa [acápito “c”], ni que, a la luz de los hechos del caso, resulte insuficiente [acápito “d”] o incongruente [acápito “e”] o amerite una motivación cualificada [acápito “f”].

7. Por lo demás, cabe precisar que el proceso de amparo no puede ser empleado como un recurso adicional a los que ordinariamente ha contemplado el legislador democrático.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03832-2019-PA/TC

LIMA

JOSÉ CARRASCO AZARTE Y OTROS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE MIRANDA CANALES

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL